



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-142/2021

**RECURRENTES:**  
ADOLFO MUÑOZ BENITEZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ

**Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que **reencauza** el presente recurso de apelación por lo que hace a los agravios relacionados con los actos intrapartidistas; y por otra parte, se **desechan**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por inexistencia del acto.

## GLOSARIO

<b>Actor y actoras/recurrentes/promoventes:</b>	Adolfo Muñoz Benítez, Carmen Elizabeth Jiménez García y Yolanda Navarro Caballero
<b>Autoridad responsable/Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria del partido MORENA para el proceso de selección interna de candidaturas a integrantes, entre otros cargos, de los Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral del 2020-2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno
<b>Calendario del proceso:</b>	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comité Ejecutivo/CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

<b>Comisión Nacional/ CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Instituto/ IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Sala Guadalajara/ Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Elección de ayuntamientos 2019.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se celebraron comicios en el estado de Baja California, para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Ensenada, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformémonos, de la cual formaron parte el actor y las actoras.

**1.2. Proceso electoral en el Estado.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MUNICIPES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

**1.3. Convocatoria<sup>1</sup> y Ajuste<sup>2</sup>.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

**1.4. Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas.<sup>4</sup>** Del treinta y uno de marzo al once de abril, fue el plazo programado en el Calendario, para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidatos a Municipios. Los recurrentes refieren haberse inscrito oportunamente al referido proceso de selección con la intención de ser reelectos para las regidurías que ostentan.

**1.5. Acto impugnado.** A decir de él y las promoventes, el once de abril, a través de diversos medios de información electrónica se enteraron que Armando Ayala Robles había acudido a las instalaciones del IEEBC a registrar su candidatura como Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, considerando que dicho acto violaba sus derechos político electorales, señalando como responsables al Instituto y al presidente del Consejo General.

No obstante, de los agravios hechos valer por los promoventes, se puede advertir que a la par, pretenden hacer valer violaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA y con la Convocatoria, consistentes en que, consideran que fueron excluidos de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” para el Ayuntamiento de Ensenada.

<sup>1</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>2</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Tercer-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf)

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Visible en la página del Instituto: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

**1.6. Juicio ciudadano.** El quince de abril, el actor y las actoras promovieron, por su propio derecho, juicios ciudadanos ante el Instituto, al considerar que se violaron sus derechos político-electorales para poder ser electos de manera consecutiva.

**1.7. Juicio Ciudadano SG-JDC-312/2021, SG-JDC-313/2021 y SG-JDC-314/2021 Acumulados.** El veintidós de abril, Sala Guadalajara radicó los escritos de demanda de él y las promoventes bajo el número de expediente SG-JDC-312/2021, SG-JDC-313/2021 y SG-JDC-314/2021 y acumulados.

**1.8. Reencauzamiento Sala Guadalajara.** Mediante Acuerdo Plenario dictado el veintiséis de abril, la Sala Regional, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal, para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados y dicte resolución en un plazo no mayor a cinco días.

**1.9. Recepción del medio de impugnación.** El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SG-SGA-OA-724/2021, firmado por el actuario de la Sala Guadalajara mediante el cual remitió el Acuerdo Plenario referido en el punto anterior, así como el expediente principal.

**1.10. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de abril, se radicó el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-142/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

**1.11. Informe circunstanciado.** Como ya se había precisado, toda vez que los juicios ciudadanos fueron radicados y conocidos por Sala Guadalajara, no obraba en autos el trámite de ley relacionado con la interposición del medio de impugnación.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-724/2021 de Sala Guadalajara mediante el que remitió a este Tribunal el expediente completo del juicio ciudadano SG-JDC-312/2021, SG-JDC-313/2021 y SG-JDC-314/2021, que entre otras, contenía las constancias correspondientes a los informes circunstanciados firmados por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

No pasa desapercibido, que en el expediente que fue remitido a este Tribunal, no obra el informe circunstanciado rendido por MORENA, no se soslaya que el informe en comento no fue requerido al partido político, sin embargo, en el caso concreto se actualiza una urgencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el dictado de la resolución, motivada por la ya avanzada etapa de campañas electorales en el estado, así como en razón de que, la instrucción de Sala Guadalajara fue dictar resolución dentro de cinco días naturales. En ese orden de ideas, se estima pertinente dictar sentencia con los elementos que obran en el expediente.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano y dos ciudadanas que aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votado y votadas, en razón de su exclusión de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para el Ayuntamiento de Ensenada.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior en razón de que, los promoventes señalan la existencia de una probable vulneración a su derecho de ser votados, la cual está vinculada con su pretensión de ser postulados a dicho cargo por elección consecutiva, de ahí que este Tribunal sea competente para conocer el presente asunto.

Ello es así, debido a que de la lectura integral de las demandas de los hoy promoventes se advierte que la fuente de su agravio radica en el registro de las candidaturas de munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, señalando como causa de pedir, que la integración de la planilla viola sus derechos a ser electos en forma consecutiva, situación que, según señalan, deriva de una serie de vicios ocurridos durante el proceso de selección de candidatos de MORENA.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo Plenario en el que la Sala Guadalajara ordeno reencauzar el medio de impugnación SG-JDC-

312/2021, SG-JDC-313/2021 y SG-JDC-314/2021 Acumulados, a este Tribunal, señala expresamente lo siguiente:

“En ese contexto, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación, o aquel que estime colmaría la pretensión de quienes promueven (...)”<sup>5</sup>

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Recurso de Apelación**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo

---

<sup>5</sup> Visible en foja 007 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

#### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por el actor y las actoras, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>6</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 299, fracción VIII<sup>7</sup> y 300, fracción II<sup>8</sup> de la Ley Electoral, que señalan que los recursos de apelación serán improcedentes cuando no se hayan

---

<sup>6</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>7</sup> "Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:(...) VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación (...)"

<sup>8</sup> "Artículo 300.- Procede el sobreseimiento de los recursos cuando: (...) II. De las constancias que obren en autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnada.

agotado previamente las instancias internas del partido político y que cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el auto o resolución impugnada.

### **5.1 Actos relacionados con la solicitud de registro de candidatura presentada ante el IEEBC**

Por lo que hace a los actos señalados por los promoventes, relacionados con que el once de abril, Armando Ayala Robles acudió a las instalaciones del IEEBC a registrar su candidatura como Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, responsabilizando de ello al Instituto y al presidente del Consejo General, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que en artículo mencionado, se prevé que se actualiza el sobreseimiento de los recursos cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; esto es, haberse presentado la demanda sin previa emisión de algún acto de autoridad, haciendo que se actualice la causal de improcedencia la cual impide el conocimiento de fondo del asunto.

Ello en razón de que, del escrito de demanda, este Tribunal advierte que una de las pretensiones de los promoventes está encaminada a: *"se gire instrucciones al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para que realice los cambios a la planilla de registro de candidatos a regidores que encabeza el C. Armando Ayala Robles (...)"*

Sin embargo, del material probatorio que obra en expediente y remitido por la autoridad responsable, no se advierte la existencia de un acto que les pudiera causar afectación, pues solo ofrece como prueba una solicitud de registro, lo cual no conlleva pronunciamiento alguno por parte del Consejo General.

Lo anterior debido a que, los escritos de demanda fueron presentados el **quince de abril**, fecha en la que el Consejo General aún no sesionaba para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de municipales del Ayuntamiento de Ensenada, Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fue hasta el **dieciocho de abril**, cuando el Consejo General sesionó para tales efectos.

Así, que resulta claro y evidente que en el presente juicio, no existía acuerdo o acto de la autoridad administrativa electoral sobre registros de planillas de municipales, lo cual imposibilita a este Tribunal pronunciarse sobre el que supuestamente se le otorgó a Armando Ayala Robles y su Planilla que aducen los recurrentes.

Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal no se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento en el sentido de confirmar, modificar o revocar, porque, a la fecha de la presentación de las demandas, que no hay un acto de la autoridad administrativa electoral sobre el cual pueda recaer alguna de esas consecuencias.

Con base en lo expuesto, resulta inexistente el hecho que él y las actoras reclaman al Consejo General, por lo que este Tribunal concluye que resulta innecesario entrar su estudio, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

## **5.2 Hechos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA**

Como ya se analizó en el considerando 2, del presente acuerdo, de la lectura integral de las demandas de los hoy promoventes se advierte que la fuente de su agravio radica en el registro de las candidaturas de municipales del Ayuntamiento de Ensenada, doliéndose de que con la integración de la planilla violan sus derechos a ser electos en forma consecutiva.

Por lo que, se advierte que su principal fuente de agravio deriva de una serie de vicios ocurridos durante el proceso de selección de candidatos de MORENA.

Ahora bien, es menester abordar las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable en el presente asunto.

En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General<sup>9</sup>, cuyo contenido encuentra replica en la fracción VIII del artículo 299 de la Ley Electoral, denunciando la falta de agotamiento del recurso intrapartidario respectivo, en el caso concreto, ante la CNHJ.

Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

El artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecidos el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por la Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley

---

<sup>9</sup> “Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. (...)”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>10</sup>.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de autoorganización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos para solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019; así como el SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;** así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto este supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- **Evitar** de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, **preservar** los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- **Garantizar** a los militantes de los partidos políticos el **acceso a la justicia intrapartidaria**, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, **el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario** para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.<sup>11</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este

---

<sup>11</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-867/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo citado, este Tribunal **no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional.**

Lo anterior es así, ya que se controvierte el registró de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para integrar el Ayuntamiento de Ensenada, en contravención a la Convocatoria, y a su derecho de ser electos de forma consecutiva para el cargo, no obstante haber acudido a registrarse cumpliendo con los requisitos necesarios para ello.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe preliminar reconoció que el once de abril, recibió la solicitud de registro de la planilla de munícipes que contendrán en el proceso electoral que está en curso, para el Ayuntamiento de Ensenada, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, ahora bien la selección de los candidatos, que es en esencia, el acto del que se duelen el actor y las actoras, no es un acto propio de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, en razón de que los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, corresponden a asuntos internos de los partidos políticos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos<sup>12</sup>.

Al respecto, **no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia**, pues, si bien, la etapa de registro de candidaturas a munícipes y diputados concluyó el once de abril, tal circunstancia, **por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados**, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y

---

<sup>12</sup> “Artículo 34. (...) 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: (...) d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular (...)”

materialmente posible<sup>13</sup>, máxime que, conforme al calendario del proceso<sup>14</sup>, el periodo de campaña para municipales inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio.

Resulta aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir que de los escritos de demanda de los promoventes, no se advierte la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforman puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, la reglamentación de justicia de MORENA, prevé el recurso de queja, el cual puede ser sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión contra medidas cautelares; los recurrentes deben agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa, expresamente los relacionados con la selección de

---

<sup>13</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

<sup>14</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidatos, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, el Estatuto en el párrafo segundo del artículo 47, contempla que en ese **partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena**, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por su parte, el artículo 48 de dicho Estatuto, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Asimismo, el artículo 49 del mismo Estatuto, determina que la Comisión Nacional será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Además, el artículo 55, del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos, la Ley General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional, de acuerdo con las normas legales.

En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá ser sustanciado a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio<sup>15</sup>;
- b) Procedimiento sancionador electoral<sup>16</sup>;
- c) Procedimiento de nulidad<sup>17</sup>, y
- d) Recurso de revisión contra medidas cautelares<sup>18</sup>.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, **la Comisión Nacional resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada**, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así el actor y las actoras con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, **resultando imperante que la resolución de las**

---

<sup>15</sup> “Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

<sup>16</sup> “Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

<sup>17</sup> “Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.”

<sup>18</sup> “Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**presuntas omisiones planteadas por el apelante, se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Ello es así, ya que la pretensión de los promoventes puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**<sup>19</sup>

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a los hoy promoventes los instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión Nacional, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los

---

<sup>19</sup> Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174

conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior, de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

El razonamiento anterior, **no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia**, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **SIETE DÍAS HÁBILES** son bastos y suficientes, toda vez que se advierte de autos, la demanda fue presentada ante el Instituto el quince de abril habiendo transcurrido dieciocho días naturales, entre la demanda primigenia y la admisión del recurso ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, **resulta improcedente el presente recurso de apelación** que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, reencauzar la impugnación atinente para que sea la Comisión Nacional quien en primera instancia conozca.

Lo anterior, dado que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en derecho proceda, **en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.**

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los medios de impugnación por la inexistencia de los actos señalados en el considerando **5.1.**

**TERCERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos del considerando **5.2.**

**CUARTO.** Se **reencauzan** los recursos presentados por Adolfo Muñoz Benítez, Carmen Elizabeth Jiménez García y Yolanda Navarro Caballero, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**SEXTO.** **Infórmese** a Sala Guadalajara respecto del dictado de la presente sentencia, acompañado copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RA-142/2021.**

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la resolución adoptada por la mayoría, específicamente por lo que hace a la decisión de tener por actualizada la causal a que refiere el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que si bien, del informe de la autoridad se advierte que para la fecha de presentación del recurso, esto es el quince de abril de la presente anualidad, el Consejo General aún no emitía el dictamen correspondiente a la aprobación del registro de la planilla encabezada por Armando Ayala Robles para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ya que la emisión de ese Punto de Acuerdo ocurrió hasta el dieciocho de abril; no obstante, tales circunstancias no bastan para decretar en su caso la inexistencia del acto impugnado, en atención a que la propia autoridad acompaña en su informe circunstanciado las constancias que acreditan la existencia del mismo, con independencia de la fecha de emisión.

En este sentido, con independencia que, a la fecha de presentación del recurso, el Punto de Acuerdo que se impugna no había sido emitido, ello no actualiza per se, la causal de improcedencia que señala la sentencia, dado que como se mencionó, la propia autoridad responsable reconoce la emisión del Punto de Acuerdo y lo acompaña al rendir su informe circunstanciado.

Cabe destacar que para que el Tribunal tenga por actualizada dicha causal, debe ser indubitable que, de la revisión integral del expediente, no obre constancia de la que se desprenda la existencia del acto impugnado; cuestión que en el caso no sucede.

No pasa desapercibido para la suscrita el criterio adoptado por el Pleno de este Tribunal en el **RI-88/2021**, donde se desechó el recurso

interpuesto por las promoventes en virtud de actualizarse la causal ahora invocada, sin embargo, de las constancias de autos de tal expediente no se desprende la existencia del acto impugnado, con independencia de las fechas de interposición del recurso y la emisión del acto del que se dolían, por lo que no es dable utilizar el mismo criterio para la resolución del presente asunto.

Sirve de sustento al anterior razonamiento, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia **8/2003** cuyo rubro señala: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN<sup>20</sup>**”; mismo criterio que señala que, para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, **debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido.**

Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es el de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. **En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.**

Ahora bien, en el caso concreto no puede hablarse de una inexistencia del acto impugnado, porque éste existe en las constancias de del expediente, con independencia de la fecha de la emisión del mismo,

---

<sup>20</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dado que al rendir el informe circunstanciado la autoridad electoral lo acompaña. Motivo bastante para que la suscrita considere que debió entrarse al estudio de fondo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes.

Esto es, se ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Ello, puesto que en el artículo 1o de la Constitución federal dispone que, todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, en el artículo 29.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se impone a los Estados parte que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se realice con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior, es válido establecer que el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

A lo anterior habría que agregar que, atentos a lo dispuesto por la Jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**”<sup>21</sup>, interpretada a *contrario sensu*, se advierte que la actualización de causales de improcedencia, no puede depender de la opacidad o inactividad de la autoridad responsable, o de que esa actuación u omisión haya provocado que los actores incurrieran en un error respecto de la fecha de emisión del acto impugnado. Se dice lo anterior debido a que, como lo refieren los recurrentes, ellos se enteraron de la existencia del acto impugnado a través de medios de comunicación, puesto que la autoridad interpartidista no les había proporcionado información alguna.

En este sentido, la suscrita considera que no se surte la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral, dado que los promoventes actuaron con base en la información con la que contaban en el momento, tratando de controvertir un acto cuya existencia es evidente, no obstante que lo hicieran a partir de una fecha en que, les fue informado respecto de la existencia del acto que le dio origen.

Por lo anteriormente expuesto es que me aparto de la decisión de la mayoría y se emite el presente voto particular.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 16/2005. Se publicó como tesis en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-142/2021